



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad

Expediente: 23.001.33.33.003-**2019-00205**

Demandante: Yeny Luz Flórez Álvarez

Demandado: Municipio de Montería

Auto: Fija problema jurídico; incorpora pruebas y corre traslado para alegar de conclusión

I. CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, dispuso que las excepciones se formulan y deciden según lo regulado en los 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; disponiendo el numeral 2° del citado artículo 102 del C.G.P, que el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial.

La entidad demandada Municipio de Montería propuso la excepción de “hecho superado “. De la excepción propuesta se surtió el respectivo traslado en los términos del artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. La parte demandante no recorrió el traslado de la misma. La referida excepción atendiendo su naturaleza se resolverá al momento de proferir decisión de fondo.

Las partes no realizaros solicitudes probatorias, tampoco se advierte la necesidad de decretarlas de manera oficiosa.

Incorporación de pruebas.

Parte demandante: Téngase como pruebas los documentos con la demanda visible a folios 14 a 230, cuyo valor y eficacia se tazarán al momento de proferir sentencia.

Parte demandada: Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, cuyo valor y eficacia se tazarán al momento de proferir sentencia.

Conforme a lo anterior se procederá a dar el trámite previsto en el inciso segundo del ordinal d) del numeral 1 del citado artículo 182A que trata sobre la sentencia anticipada, por lo que se fijará el problema jurídico, el cual de la lectura integral de la demanda y su contestación se realiza en los siguientes términos:

Determinar ¿Si hay lugar a declarar el hecho superado con ocasión a la expedición del Decreto 0111¹ del 03 de mayo de 2019, mediante el cual se modificó el del Decreto No. 0014² del 18 de enero de 2019, por haberse expedido aquel conforme a la normatividad que regula el tema en lo referente a los requisitos de experiencia y equivalencias de los distintos cargos de los empleos del nivel central de la Secretaría de Educación Municipal?

De ser negativo lo anterior Determinar ¿Si hay lugar a declarar la nulidad parcial del Decreto 0014³, por haberse expedido aquel con infracción de las normas en las que debió fundarse, en lo referente a los requisitos de experiencia y equivalencias de los distintos cargos de los empleos del nivel central de la Secretaría de Educación Municipal?

En ese contexto, como quiera que no hay pruebas que decretar ni practicar, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido dicho término se proferirá la respectiva sentencia. Por lo que se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: La excepción propuesta será resuelta al momento de proferir sentencia de instancia.

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visible a folios 14 a 230, así como los allegados con la contestación de la demanda, cuyo valor y eficacia se tazarán al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Fíjese el problema jurídico en los siguientes términos: Determinar ¿Si hay lugar a declarar el hecho superado con ocasión a la expedición del Decreto 0111⁴ del 03 de mayo de 2019, mediante el cual se modificó el del Decreto No. 0014⁵ del 18 de enero de 2019, por haberse expedido aquel conforme a la normatividad que regula el tema en lo referente a los requisitos de experiencia y equivalencias de los distintos cargos de los empleos del nivel central de la Secretaría de Educación Municipal?

¹ Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos de Nivel Central de la secretaria de Educación Municipal fundarse

² Mediante el cual se adopta el Manual Específico de funciones

³ Mediante el cual se adopta el Manual Específico de funciones

⁴ Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos de Nivel Central de la secretaria de Educación Municipal fundarse

⁵ Mediante el cual se adopta el Manual Específico de funciones

De ser negativo lo anterior Determinar ¿Si hay lugar a declarar la nulidad parcial del Decreto 0014⁶, por haberse expedido aquel con infracción de las normas en las que debió fundarse, en lo referente a los requisitos de experiencia y equivalencias de los distintos cargos de los empleos del nivel central de la Secretaría de Educación Municipal?

CUARTO: Reconózcase personería al Doctor **Carlos de la Ossa Rojas** identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.559.476 y T.P. 157.528 del C. S. de la Judicatura como apoderado del Ente Municipal en los términos y para lo fines previstos en la norma, en el escrito de poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

**La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO
No. 058 de fecha 23 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Firmado Por:

**Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566eea6ed31dfe7abb13710bc3c624b43df1d944770fb00c127420f1b397a4a8**
Documento generado en 22/11/2021 11:41:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁶ Mediante el cual se adopta el Manual Especifico de funciones



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003-2020-00029

Demandante: MINEROS S.A.

Demandado: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE - CVS

Auto: Fija problema jurídico; decide pruebas y corre traslado para alegar de conclusión

I. CONSIDERACIONES

El parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, dispuso que las excepciones se formulan y deciden según lo regulado en los 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; disponiendo el numeral 2° del citado artículo 102 del C.G.P, que el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran de la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial.

La entidad demandada Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS propuso las excepciones de “Legalidad de los actos demandados”, “Inexistencia del perjuicio” y “Falta de causa para solicitar y pedir”. De las excepciones propuestas se surtió el respectivo traslado en los términos del artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. La parte demandante no recorrió el traslado de la misma. Las referidas excepciones atendiendo su naturaleza se resolverá al momento de proferir decisión de fondo.

Solicitudes probatorias.

Parte demandante. Solicita la parte demandante se llame a rendir testimonio a los señores Robert Danilo Gil Castaño, (Trabajador de Inmunizadora Rionegro S.A.S.) Fray Alonso Zapata Giraldo (conductor del camión con la mercancía incautada), Carlos Felipe Guacia Castrillón (trabajador de mineros S.A.).

Decisión: Pruebas que niegan por innecesaria, en tanto, se arguye la violación de los decretos demandados, por desconocimiento de las formalidades propias del proceso sancionatorios, por lo que se trata de un proceso de puro derecho, en ese sentido tal y como lo regula el artículo 225 del Código General del Proceso, la prueba de testigo no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad o existencia para la validez de un acto.

Incorporación de pruebas.

Parte demandante: Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, cuyo valor y eficacia se tazarán al momento de proferir sentencia.

Parte demandada.

Solicita la parte demandada se cite al Coordinador de la oficina Jurídica Ambiental de la CAR CVS, Ángel Palomino Herrera con el fin de dar mayor claridad de los hechos materia de debate.

Decisión: Prueba que se niega por innecesaria, en tanto las razones fácticas y legales que condujeron a la sanción impuesta por la autoridad ambiental, se encuentran vertidas en los actos administrativos demandados y con base en los motivos en ellos expuestos se realiza el respectivo control de legalidad.

Parte demandada: Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda (expediente administrativo), cuyo valor y eficacia se tazarán al momento de proferir sentencia.

Conforme a lo anterior se procederá a dar el trámite previsto en el inciso segundo del ordinal d) del numeral 1 del citado artículo 182A que trata sobre la sentencia anticipada, por lo que se fijará el problema jurídico, el cual de la lectura integral de la demanda y su contestación se realiza en los siguientes términos:

Determinar ¿Si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones 24971 del 10 de agosto de 2018 y 26289 del 25 de julio de 2019, por haber sido proferidas con falsa motivación, desconocimiento del derecho de audiencia y defensa e infracción de las normas en que deberían fundares?

En ese contexto, como quiera que no hay pruebas que decretar ni practicar, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido dicho término se proferirá la respectiva sentencia. Por lo que se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: La excepción propuesta será resuelta al momento de proferir sentencia de instancia.

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia se tazarán al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Fíjese el problema jurídico en los siguientes términos: Determinar ¿Si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones 24971 del 10 de agosto de 2018 y 26289 del 25

de julio de 2019, por haber sido proferidas con falsa motivación, desconocimiento del derecho de audiencia y defensa e infracción de las normas en que deberían fundares?

CUARTO: Reconózcase personería al Doctor Kamell Eduardo Jaller Castro identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.160.616 y T.P. 123.080 del C. S. de la Judicatura como apoderado del Ente Municipal en los términos y para lo fines previstos en la norma, en el escrito de poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO TERCERO
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO

No. 058 de fecha 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

**Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8649d4df9fcead1c355b12bea029851f9c6ab47899f144c33fb7188d348ffcea**
Documento generado en 22/11/2021 11:42:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003.2020-00058

Demandante: Luis Alberto Payares Tano

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería

Asunto: auto decreta prueba documental

I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada Municipio de Montería, propuso las excepciones de *“prescripción de los derechos reclamados”*, *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”* y *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*. Excepciones que por atacar el fondo del asunto deben ser resueltas con la sentencia.

Ahora, por su parte, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó oportunamente la demanda y propuso las excepciones de *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”*, *“demandante no es beneficiaria de las disposiciones normativas que se alegan”*, *“factores salariales que integran el ingreso base de liquidación – sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 proferida por el consejo de estado (argumento subsidiario)”* e *“improcedencia de la condena en condena en costas”*. Excepciones que también atacan el fondo del asunto por ende deben ser resueltas con la sentencia.

De las excepciones propuestas se surtió traslado secretarial durante los días 29 de octubre a 03 de noviembre de 2021, la parte demandante no descorrió el traslado respectivo.

De otro lado, lo procedente es resolver sobre las solicitudes probatorias obrantes en el plenario – *por la parte demandante* no presentó solicitud probatoria.

Por la parte demandada Municipio de Montería tampoco presentó solicitud de prueba alguna.

Finalmente, *por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio* se solicitó las siguientes pruebas documentales:

- Oficiar a la entidad territorial para que allegué al expediente copia del trámite administrativo dado al derecho de petición radicado en las oficinas de dicha entidad, dado que es esta la única competente para informar el trámite impartido.
- Oficiar a la entidad territorial para que allegué al expediente copia auténtica del expediente administrativo del señor LUIS ALBERTO PAYARES TANO, que contenga todos los documentos que dan origen este medio de control tales como hoja de vida, certificación de tiempo laborado.

Pruebas que se negarán, toda vez, que desde el auto admisorio de la demanda se realizó requerimiento al Municipio de Montería a fin de que aportara la documental en su poder y el ente territorial con la contestación de la demanda aportó un material probatorio aludiendo que son las pruebas que hacen parte del expediente administrativo y con las que cuenta, por lo que, no se estima necesario requerir nuevamente.

No obstante, lo anterior esta Unidad Judicial advierte la necesidad de decretar una prueba de forma oficiosa con la finalidad de dar solución al presente proceso, así:

- Por Secretaría requerir al Municipio de Montería para que informe si suscribió o no contratos de prestaciones de servicios con el señor Luis Alberto Payares Tano como docente y en caso afirmativo, aporte copia de los mismos.

Para aportar lo solicitado se le otorgará a entidad requerida el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del oficio respectivo.

Se deja constancia que una vez se aporten la prueba documental que aquí se decreta se correrá traslado de la misma por secretaria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110 del CGP.

Así las cosas, se tendrán como pruebas, los documentos aportados por las partes con la demanda y las contestaciones, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar *¿Si el señor Luis Alberto Payares Tano tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación de conformidad con lo establecido en la ley 33 de 1985 teniendo en cuenta todos los factores salariales percibidos durante el año anterior al cumplimiento del estatus, teniéndole en cuenta para el computo pensional el tiempo en que estuvo vinculado mediante contratos de prestación de servicios?*

I. RESUELVE

PRIMERO: Resolver sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas con la sentencia dado su carácter meritorio.

SEGUNDO: Niéguese las solicitudes probatorias presentadas por la entidad demandada-Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo antes expuesto.

TERCERO: Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

CUARTO: **Decrétese** la siguiente prueba documental de oficio:

- Por Secretaría requerir al Municipio de Montería para que informe si suscribió o no contratos de prestaciones de servicios con el señor Luis Alberto Payares Tano como docente y en caso afirmativo, aporte copia de los mismos.

Para aportar lo solicitado se le otorgará a entidad requerida el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del oficio respectivo.

Se deja constancia que una vez se aporten la prueba documental que aquí se decreta se correrá traslado de la misma por secretaria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110 del CGP.

QUINTO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar *¿Si el señor Luis Alberto Payares Tano tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación de conformidad con lo establecido en la ley 33 de 1985 teniendo en cuenta todos los factores salariales percibidos durante el año anterior al cumplimiento del estatus, teniéndole en cuenta para el computo pensional el tiempo en que estuvo vinculado mediante contratos de prestación de servicios?*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz

Juez

Juzgado Administrativo

003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9abee9e30d06ea4f3948997960238761a332783a50c41897651d5fa536ca77c

Documento generado en 22/11/2021 11:30:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00078

Demandante: Ligia Margot Sánchez López

Demandado: Municipio de Montelíbano

Asunto: Auto niega pruebas y Corre Traslado de Alegatos

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 07 de mayo de 2021 se resolvió la excepción previa propuesta por la entidad demandada, sin que se hubiese presentado oposición al respecto, por lo que compete pronunciarse sobre las solicitudes probatorias obrantes en el plenario.

Ahora bien, lo procedente es resolver sobre las solicitudes probatorias obrantes en el plenario, *la parte demandante* solicitó las siguientes pruebas:

- Como prueba documental que se oficie a la entidad demandada para que aporte todos los presupuestos de la vigencia fiscal del año 2007 hasta 2018, y demás acuerdos del Concejo Municipal para la liquidación del mismo.

Prueba que se negará por innecesaria, en tanto, revisada la demanda y el acto administrativo mediante el cual se niega la petición de reconocimiento y pago del subsidio de alimentación a la demandante, no existe discusión frente a este hecho, puesto que la demandada señala que la razón de la negativa es que desde el año 2007 no ha sido dada disponibilidad presupuestal solo para el presupuesto del 2007 el Concejo Municipal de Montelíbano provisionó en su totalidad dicho rubro a través de acuerdo en el año 2016.

De igual forma, solicitó se cite a interrogatorio de parte al alcalde del Municipio de Montelíbano para absolver preguntas en audiencia pública. Prueba que se negará en tanto, conforme lo dispone el artículo 195 del CGP no es válida la confesión de los representantes legales de las entidades públicas.

Por la parte demandada no se solicitó decreto de prueba alguno.

Así las cosas, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

De otro lado, y en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar *¿si hay lugar al reconocimiento y pago del auxilio de alimentación de forma retroactiva y debidamente indexado así como, al reconocimiento de intereses de mora y demás sanciones causadas por la demora en los pagos?*



Finalmente, procede esta Unidad Judicial a correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr una vez, la decisión relacionada con las pruebas solicitadas y la fijación del litigio se encuentren en firme.

Finalmente se evidencia en el plenario escrito presentado por el apoderado del Municipio de Montelíbano en el que renuncia al poder conferido por el Alcalde del ente territorial, dado que el mismo cumple con la normatividad procesal vigente- artículo 76 del CGP se aceptará la renuncia al poder y se requerirá a la demandada a fin de que constituya apoderado dentro del presente asunto.

II. RESUELVE:

PRIMERO: Negar las solicitudes probatorias presentadas por la parte demandante, conforme lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

TERCERO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: *Determinar ¿si hay lugar al reconocimiento y pago del auxilio de alimentación de forma retroactiva y debidamente indexado así como, al reconocimiento de intereses de mora y demás sanciones causadas por la demora en los pagos?*

CUARTO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. **Término que empezará a correr una vez, las decisiones de los numerales anteriores queden en firme.**

QUINTO: Aceptase la renuncia al poder presentada por el doctor Gustavo Adolfo Sánchez Arrieta en calidad de apoderado del municipio de Montelíbano. En consecuencia, **por secretaría requiérase** al ente territorial a fin de que constituya apoderado que asuma su defensa dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No 058, de fecha: 23 DE NOVIEMBRE DE 2.021.
Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>
Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a54c0e848ad2e670885d25bb70c06f855a20f1c0dac449b4f17b2659f1c681c
Documento generado en 22/11/2021 11:32:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, lunes veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003.2020-000129

Demandante: Yenis Margoth Lemus Mogollón

Demandado: E.S. E Camu de Chimá

Asunto: auto niega prueba y otros

I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada E.S.E Camu Chima propuso las excepciones de “prescripción, “improcedencia de la indexación, “improcedencia de condena en costas”. Dichas excepciones por atacar el fondo del asunto deberán ser resueltas con la sentencia.

Se deja constancia que de las excepciones propuestas se surtió traslado por parte de la secretaria de este despacho en fecha del 29 de octubre al 3 de noviembre de 2021. La parte demandante no recorrió el traslado de las mismas.

De otro lado, lo procedente es resolver sobre las solicitudes probatorias obrantes en el plenario, por la parte demandante se presentaron las siguientes solicitudes probatorias:

- Se solicite a la entidad demandada, que con la contestación de la demanda remita la historia laboral de la demandante, señora Yenis Margoth Lemus Mogollón; en especial los pagos efectuados por las cesantías, ya sean en forma directa o los depósitos al fondo de cesantías; los pagos efectuados por los intereses de cesantías y pagos al fondo de pensiones.

En relación a esta solicitud probatoria **se negará** por innecesaria toda vez que, con el escrito de contestación de la demanda fue aportado el expediente administrativo de la demandante acompañada de la información laboral de la misma, haciendo de este modo innecesario el decreto de prueba alguno.

Por su parte, la entidad demandada no presentó solicitudes probatorias. Por lo anterior, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Así las cosas, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182^a de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿si la demandante tiene derecho al reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías correspondiente a los años 2007, 2008 y 2009 de conformidad con lo establecido

en la ley 244 de 1995 en concordancia con la Ley 1071 de 2006, así como los intereses a las cesantías y la sanción moratoria de que trata la ley 50 de 1990?

Finalmente, procede esta Unidad Judicial a correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr una vez, la decisión relacionada con las excepciones, las pruebas y la fijación del litigio se encuentre en firme.

II. DISPONE

PRIMERO: Resolver sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada con la sentencia, conforme lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: Niéguese las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante conforme lo antes expuesto.

TERCERO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

CUARTO: Fíjese el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos: Determinar ¿si la demandante tiene derecho al reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías correspondiente a los años 2007, 2008 y 2009 de conformidad con lo establecido en la ley 244 de 1995 en concordancia con la Ley 1071 de 2006, así como los intereses a las cesantías y la sanción moratoria de que trata la ley 50 de 1990?

QUINTO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. **Término que empezará a correr una vez, la decisión de los numerales anteriores queden en firme.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Díaz

Juez

Juzgado Administrativo

003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55fe65633edc8d6cc3f7b491f189c7be69085163cd87a34428dcb45a313a3d10

Documento generado en 22/11/2021 11:33:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00132

Demandante: Yina Paola Sánchez Rodríguez

Demandado: Municipio de Montelíbano

Asunto: Auto fija litigio y corre traslado para alegatos

I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada Municipio de Montelíbano contestó oportunamente la demanda y propuso la excepción de “*caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho*”, no obstante, la misma por no tratarse de una excepción previa, es decir, dado su carácter meritorio no se resolverá en esta oportunidad procesal, dejándose claridad que de encontrarse probada en el transcurso del proceso así se declarará.

De la excepción propuesta se corrió traslado secretarial del 29 de octubre al 03 de noviembre de 2021, presentándose escrito de oposición por la parte demandante.

De otro lado, lo procedente es resolver sobre las solicitudes probatorias obrantes en el plenario, no obstante, ninguna de las partes presentó solicitud probatoria.

Así las cosas, se tendrán como pruebas, los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho previa declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados al reintegro al cargo que venía desempeñando de Inspector, Código 416, Nivel asistencial, Grado 08 del Municipio de Montelíbano u otro de superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio y el correspondiente pago de salarios, prestaciones, aportes a seguridad social, intereses y demás derechos laborales dejados de devengar con efectividad a la fecha de insubsistencia y hasta cuando sea reincorporada al servicio?

Finalmente, procede esta Unidad Judicial a correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr una vez, la decisión relacionada con la excepción propuesta y la fijación del litigio se encuentre en firme

II. RESUELVE:

PRIMERO: Resolver sobre la excepción propuesta con la sentencia dado su carácter meritorio.

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

TERCERO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho previa declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados al reintegro al cargo que venía desempeñando de Inspector, Código 416, Nivel asistencial, Grado 08 del Municipio de Montelíbano u otro de superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio y el correspondiente pago de salarios, prestaciones, aportes a seguridad social, intereses y demás derechos laborales dejados de devengar con efectividad a la fecha de insubsistencia y hasta cuando sea reincorporada al servicio?

CUARTO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. Término que empezará a correr una vez, la decisión de los numerales anteriores queden en firme.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CO-SC5780-99

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No 058, de fecha: 23 DE NOVIEMBRE DE 2.021.
Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>
Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Díaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3040b3e6006f44a4f5851217a7e9c76e83dda69c7090a2243ccfa27ba41b00bd

Documento generado en 22/11/2021 11:35:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003.2020-00133
Demandante: Jorge Luis Pérez Bettín
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Asunto: Auto resuelve excepción previa y corre traslado para alegatos

I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En el artículo 86 de dicha normatividad se dispuso que la presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

La entidad demandada propuso las excepciones de *“ineptitud sustancial de la demanda por no demandar el administrativo que resolvió su situación jurídica particular”*, *“Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”*, *“prescripción extintiva”*, *“de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria”*, *“improcedencia de la indexación”*, *“compensación”* y *“sostenibilidad financiera”*. Estas excepciones se resolverán al momento de emitir sentencia, toda vez que las mismas atacan el fondo del asunto, excepto las denominadas *“ineptitud sustancial de la demanda por no demandar el administrativo que resolvió su situación jurídica particular”* e *“Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”*.

De las excepciones propuestas se corrió traslado por la parte demandada realizando el envío de la contestación a las demás partes del proceso, traslado que no se describió por la parte actora.

- **Ineptitud sustancial de la demanda por no demandar el administrativo que resolvió su situación jurídica particular y por falta de integración de litisconsorte necesario:** señala que en el presente asunto se configura la inepta demanda toda vez que la demanda no guarda relación con los anexos aportados.

De otro lado, indica que En el presente caso no se integró en debida forma el contradictorio en tanto que no se demandó a la Secretaría de Educación del Magdalena, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes posteriores a la fecha de la solicitud.

Indica que la Resolución de reconocimiento de las cesantías fue expedida por la Secretaría de Educación con posterioridad al término previsto para la radicación y entrega de la solicitud de pago de cesantías, en ese orden de ideas, será dicho ente territorial el responsable por los días de tardanza presentados en la expedición del acto administrativo correspondiente, razón por la cual debe hacer parte dentro del contradictorio.



En primee sentido debe señalarse que la demanda si guarda relación con los anexos que soportan las pretensiones de la misma, por cuanto todos se refieren al trámite administrativo del reconocimiento de las cesantías del señor Jorge Luis Pérez Bettín.

En lo atinente a la falta de integración de litisconsorte necesario es preciso indicar que la Ley 1437 de 2011, no consagró disposición alguna que regulara lo concerniente a la integración del litisconsorcio necesario en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que se da aplicación a la remisión contenida en el artículo 306 del CPACA, por lo que tal asunto se aborda en los términos previstos en el artículo 61 del C.G.P.

Dispone la norma antes citada lo siguiente:

Artículo 61. litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

De lo anterior se infiere que la característica esencial del litisconsorcio necesario, consiste en que la sentencia que se dicte, ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello el elemento esencial del litisconsorcio necesario es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio.

Al respecto, y de manera reiterada este despacho ha señalado que mediante la **Ley 91 de 1989** se creó el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** para que atendiera las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados adscritos al magisterio oficial, normativa que en su artículo 9 ordenó que el reconocimiento de las prestaciones sociales correspondientes estaría a cargo de la nación, por intermedio del **Ministerio de Educación Nacional**, función que en últimas sería delegada- Ley 962 de 2005- para ser desarrolladas en las entidades territoriales, pero en condición de representantes de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Intervención que se circunscribe exclusivamente a la esfera administrativa.

Así las cosas, en sede jurisdiccional las entidades territoriales a las que se hallan adscritas las secretarías de educación respectivas no pueden intervenir en defensa de los intereses del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pues ella corresponde de manera exclusiva a la Nación, a través del **Ministerio de Educación Nacional**.

Bajo este argumento debe indicarse que si bien la parte que excepciona no solicita de manera específica la vinculación al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario a la Secretaría de Educación respectiva, lo cierto es que en su escrito le endilga responsabilidad en la demora dentro del trámite del reconocimiento de las cesantías al actor, que dio lugar a la sanción moratoria objeto de la demanda, por lo que, es claro que pretende su vinculación al proceso, no obstante, por lo antes expuesto se declarará no probada la excepción propuesta por la demandada.

Por último, este despacho no desconoce lo reglado por la ley 1955 de 2019 por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo y que en su artículo 57 establece la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señalando en su parágrafo que *la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*, sin embargo, la misma normatividad en el parágrafo transitorio estableció que para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019 se facultaría al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que, al tratarse el presente caso de una sanción moratoria causada con anterioridad al año 2019 es innecesaria la vinculación de la Secretaría de Educación en este momento procesal.

Ahora, con el fin de darle continuidad al proceso lo procedente es pronunciarse sobre las solicitudes probatorias obrantes en el plenario.

La parte demandante no presentó solicitudes probatorias.

Por su parte, la demandada presentó las siguientes solicitudes probatorias:

- Oficiar a Fiduprevisora S.A. para que allegue al presente proceso comprobante de radicación de la reclamación administrativa, igualmente respuesta de la petición interpuesta por el demandante, en el que solicitó el reconocimiento y pago de su cesantía.

Pruebas que se negarán por innecesarias, toda vez, que el trámite de la reclamación de las cesantías del demandante se realizó ante la Secretaría de Educación Departamental no ante Fiduprevisora S.A, por lo que, la reclamación administrativa y la resolución de reconocimiento fueron expedidas por dicha entidad por competencia y fueron aportadas al proceso.

- Oficiar a Fiduprevisora S.A. para que indique cuando se hará efectivo el pago sobre la APROBACION de la sanción moratoria.

Prueba que se negará por carecer de claridad y precisión, puesto que, con ella se afirma que ya se efectuó la aprobación de la sanción moratoria y falta que se realice el pago, sin embargo, en la contestación de la demanda no se hace referencia a este tema y tampoco se aporta soporte alguno que de cuenta de la aprobación o de algún pago efectuado por el mismo concepto de las pretensiones de la demanda, esto es, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del actor.

- Requierase a la Secretaria de Educación con el fin que remita el expediente administrativo del docente, igualmente indique de la respuesta a las solicitudes radicadas y al cumplimiento de la Resolución aquí demandada.

Prueba que también se negará en tanto, desde el auto admisorio de la demanda se requirió a la entidad territorial para que aportara las documentales respectivas contentivos del expediente administrativo, no obstante, a la fecha no se ha pronunciado, además, la demandada tenía la obligación de realizar los trámites administrativos tendientes a conseguir ese material probatorio con el que quiere sustentar su defensa y no acredita en esta oportunidad solicitud alguna.

Así las cosas, se tendrán como pruebas, los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el literal d, del artículo 182ª de la ley 2080 de 2021 que se adiciona al artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio dentro del presente asunto en los siguientes términos:

Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

Finalmente, procede esta Unidad Judicial a correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr una vez, la decisión relacionada con las excepciones, las pruebas y la fijación del litigio se encuentre en firme. En virtud de lo expuesto.

II. RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones denominadas “*ineptitud sustancial de la demanda por no demandar el administrativo que resolvió su situación jurídica particular*” e “*Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario*”, propuestas por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Resolver sobre las demás excepciones propuestas en la sentencia.

TERCERO: Niéguese las solicitudes probatorias presentadas por la entidad demandada, conforme lo antes expuesto.

CUARTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

QUINTO: Fíjese el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria, por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006?

SEXTO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, literal A del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. Término que empezará a correr una vez, la decisión de los numerales anteriores queden en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No 058, de fecha: 23 DE NOVIEMBRE DE 2.021.
Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>
Secretaría

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz

Juez

Juzgado Administrativo

003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9bfecaee33fc0777145e6be3c3436b8f03f72a234efd579505524e65a22ed31

Documento generado en 22/11/2021 11:36:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>